



ESTATUTOS
DEL
SINDICATO AGRÍCOLA DE AOIZ

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, DURACIÓN Y FINES

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad denominada *Sindicato Agrícola de Aoiz*, compuesta de propietarios, colonos, jornaleros ó braceros, y de profesiones anexas á la agricultura, domiciliados en Aoiz. La duración de este Sindicato es indefinida, siendo de desear que se prolongue todo el tiempo posible, mientras responda á los fines de su institución.

Art. 2.º Este Sindicato tendrá por lema el de los antiguos gremios: *Unos por otros y Dios por todos*; y por Patrona á la Inmaculada Concepción, cuya fiesta celebrará anualmente en el día que fije la Junta directiva. En las procesiones ó actos públicos del Sindicato, los socios llevarán un lazo ó medalla con el lema antes indicado.

Art. 3.º El Sindicato es una entidad social y católica; como entidad social y civil,

está sujeto á las leyes vigentes; como sociedad católica á la autoridad del Prelado y del Consejo diocesano.

Art. 4.º Los fines del Sindicato Agrícola son tres: religioso, económico é instructivo. El fin moral y religioso del Sindicato consiste en defender, promover, organizar y dirigir los intereses morales y religiosos de sus asociados. El fin económico abraza: *a)* Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato. *b)* Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario. *c)* Creación de institutos de crédito agrícola, como Cajas de Ahorros y Préstamos, Socorros mutuos, Cooperativas y Seguros, aplicados á la agricultura ó la ganadería. *d)* Todos los demás fines consignados en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906. El fin instructivo del Sindicato comprende: *a)* Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería. *b)* El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje. *c)* Escuelas diurnas, nocturnas y dominicales para los asociados, para cuyo régimen se nombrará una comisión y los profesores que

sean necesarios, asignándoles una retribución.

Art. 5.º Para las conferencias, escuelas, biblioteca y propaganda, desplegará la Junta Directiva el mayor celo, estableciendo para cada una de dichas enseñanzas su propio reglamento interior.

Art. 6.º Las instituciones de carácter económico que se establezcan dentro del Sindicato, como Cajas, Cooperativas, Seguros, etc., se regirán por reglamentos interiores.

Art. 7.º El domicilio del Sindicato será la Casa municipal de la villa de Aoiz, ó el que designe la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO POR FAMILIAS

Art. 8.º Para la constitución del Sindicato Agrícola se organizarán las familias por decurias, y estas por centurias. Por cada cuatro centurias de familias se nombrará un Prefecto. Los Decuriones son los que directamente se entienden con los socios de cada decuria. Estos Decuriones deben ser Jefes de familia, saber leer y escribir, observar una conducta ejemplar y, una vez aceptado el cargo, ellos mismos escogen libremente las nueve familias de su decuria, eligiendo aquellas con las cuales está unido por vínculos de amistad, parentesco, vecindad, etc.

Art. 9.º Los socios del Sindicato Agríco-

la son protectores, numerarios y adoptivos.

Art. 10. Son socios protectores los que contribuyen á cualquiera de los fines del Sindicato, bien con su cooperación personal bien con algún donativo fijo ó periódico.

Art. 11. Son socios numerarios los individuos de las familias asociadas que reunan las condiciones siguientes: 1.^a Ser católico apostólico romano. 2.^a Gozar de pública fama de honradez y buenas costumbres. 3.^a Solicitarlo y ser admitido por la Junta Directiva. 4.^a Trabajar por sí ó por medio de jornaleros.

Art. 12. Son socios adoptivos las viudas pobres é hijos menores de edad de los socios numerarios que lo soliciten y sean admitidos por la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL SINDICATO

Art. 13. El gobierno del Sindicato lo ejerce la Junta Directiva. Esta se compone de Director espiritual, Presidente, Tesorero, Síndico, Secretario, Prefectos y cuatro vocales.

Art. 14. Según las disposiciones legales, para desempeñar cualquiera de los cargos de la Junta es necesario gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Art. 15. La Junta Directiva se renovará por mitad anualmente el domingo primero de año. La Junta Directiva presentará á la

General las ternas para los cargos que se han de renovar, y ésta escogerá entre las ternas los individuos que juzgue más aptos. Los que constituyan la Junta, podrán ser reelegidos.

Art. 16. La Junta Directiva llenará las vacantes que ocurran dentro de ella, y designará suplentes de los respectivos cargos, para el caso de ausencias ó enfermedades.

Art. 17. La Junta General se reunirá ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año para la liquidación de cuentas, y extraordinariamente siempre que la Junta Directiva lo acuerde ó lo pida la mitad de los socios numerarios.

Art. 18. La Junta Directiva se reunirá en el local y día que ella misma determine, siempre que la convoque el Director espiritual ó el Presidente.

Art. 19. Los acuerdos de la Junta no serán válidos en la primera reunión sino por mayoría absoluta de votos; y á falta de número, en la segunda convocatoria por mayoría de los que se reúnan. Las votaciones serán secretas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CARGOS.—DEL DIRECTOR ESPIRITUAL

Art. 20. Será Director espiritual del Sindicato el Cura de la parroquia ó el que nombrare el Consejo Diocesano. En caso de no

ser el Cura Director espiritual del Sindicato, como superior nato de todas las Asociaciones católicas de la parroquia, formará parte de la Junta Directiva. Corresponde al que desempeñe este cargo: la dirección espiritual y moral del Sindicato, impedir malas doctrinas, visitar en compañía de los Decuriones á las familias de los socios, especialmente á los enfermos; presidir Juntas, comisiones y demás actos del Sindicato, convocarlas, dirigirlas, tomar acuerdos en casos urgentes é imprevistos debiendo reunir la Junta Directiva lo más pronto posible para darle cuenta. Puede poner veto á los acuerdos de la Junta y en caso de que ésta insistiere, se suspenderá su realización hasta que falle el Consejo Diocesano.

Del Presidente.

Art. 21. Corresponde al Presidente: tener la representación del Sindicato, llevar su firma social, extender y firmar los libramientos para que por el Tesorero se satisfagan las limosnas y gastos acordados por la Junta Directiva, vigilar los intereses del Sindicato, hacer que todos cumplan en sus cargos y en general trabajar por la buena administración y marcha del Sindicato.

Del Tesorero.

Art. 22. Los deberes del Tesorero son:
1.º Recaudar los fondos é ingresos del Sindi-

cato y custodiarlos. 2.º Pagar lo acordado en Junta y demás gastos que ocurran.

Del Secretario.

Art. 23. Corresponde al Secretario: 1.º Convocar, competentemente autorizado, las Juntas y actos del Sindicato; extender actas, comunicaciones, listas, inventarios; tramitar expedientes; redactar anualmente una memoria para, previa aprobación de la Junta directiva, leerla en Junta general; escribir cada tres meses al Consejo Diocesano dándole cuenta del estado del Sindicato y trabajos realizados. 2.º Custodiar el sello.

Del Síndico.

Art. 24. Corresponde al Síndico:
1.º Tener con el Presidente la representación del Sindicato.
2.º Llevar en los actos públicos el estandarte del mismo.
3.º Defender los intereses y los derechos de los asociados en las Juntas Directivas y generales.
4.º Resolver con el Director espiritual los conflictos individuales que pudieran suscitarse entre el bracero y el propietario.

De los Prefectos.

Art. 25. Los deberes de los prefectos son: vigilar las familias de sus centurias, entenderse con los Centuriones de las mismas y representarles en la Junta Directiva, teniendo voz y voto en sus acuerdos.

De los Centuriones.

Art. 26. Son los Jefes de centuria para lo gubernativo y económico. Les corresponde:

- 1.º Presidir las reuniones de las diez decurias.
- 2.º Transmitir á los Decuriones las órdenes y avisos que al efecto se les comuniquen.
- 3.º Tomar cuentas semanalmente á los Decuriones y entregar lo recaudado al Tesorero.
- 4.º Llevar la voz y representación á los Decuriones y ocupar entre ellos en los actos públicos el lugar más distinguido.

De los Decuriones.

Art. 27. Los deberes sociales de los Decuriones son:

- 1.º Procurar que los socios de su decuria cumplan los fines del Sindicato.
- 2.º Visitar oportunamente, en compañía

del Director espiritual ó el Sacerdote que se les señalare, á las diez familias de su decuria.

3.º Enterar á la Junta de la enfermedad de alguno de los socios para socorrerle.

4.º Informar de los socios y familias de la decuria, siempre que lo pida la Junta Directiva, ó lo reclamen los intereses del Sindicato.

CAPÍTULO V

FINES RELIGIOSOS Y BENÉFICOS

Art. 28. Los fines religiosos son: celebrar el día del Santo Patrono con Comunion general, procurar se den Ejercicios espirituales, celebrar el aniversario por los asociados difuntos y demás actos religiosos. Que se den conferencias á los asociados y publicar y defender buenas lecturas. Procurar que anualmente se bendigan los campos y cosechas, asistiendo la Junta Directiva á este acto. Celebrar rogativas en las épocas de epidemia, sequía, exceso de lluvia, etc., asistiendo á estos actos la Junta y numerosa comision del Sindicato. Asistir con el estandarte del Sindicato á las procesiones religiosas de la poblacion, que determine la Junta Directiva. Procurar que los socios santifiquen el día festivo y combatir la blasfemia y palabras malsonantes entre los asociados, constituyendo para estos fines asociaciones voluntarias.

Art. 29. Los fines benéficos son:

a) Los Decuriones visitarán oportunamente en compañía del Sr. Cura párroco ú otro Sacerdote, á las nueve familias de la decuria. Estas visitas son amistosas, fraternales, y tanto los Decuriones como el Sacerdote deben pensar previamente en las necesidades de las familias que han de visitar para socorrerlas, instruir las y consolarlas.

b) Si algún individuo de la familia de un socio cae enfermo, esto es, el padre, la madre, la hija ó el hijo necesarios para el sostenimiento de la familia, se avisa al Decurión y éste al Prefecto, y la Junta sale con el Director espiritual á pedir limosna á los protectores, y lo que se recoja en especie ó en dinero se entrega al Decurión y éste con el Sacerdote visita diariamente al enfermo y le entrega lo recogido.

c) Si enfermase la caballería de algún pobre colono y fuese época de sembrar ó recoger la mies, el Decurión avisará al Consejo Directivo y este resolverá la manera de prestarle el oportuno auxilio.

d) Si se suscitase algún conflicto entre el bracero y el propietario por razón del trabajo ó jornal, y el conflicto es individual se resolverá por el Síndico ó Director espiritual; pero si el conflicto es colectivo entonces se resolverá por la Junta Directiva. El socio que no se conforme con la resolución ó con el dictamen de la Junta, podrá ser despedido del Sindicato.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 30. Todo agremiado tiene derecho á entrar en todas las instituciones económicas que el Sindicato establezca, como Cajas de Ahorros, Cajas de Crédito ó Préstamos, Cooperativas de Consumo, Cooperativas de Producción, Pósitos, Socorros mutuos, Pensiones vitalicias y Cajas de retiro para la vejez.

Art. 31. Para pertenecer al Sindicato, sin las instituciones económicas que se establezcan, los socios no han de pagar nada. El Sindicato se sostendrá con las cuotas que fije la Junta Directiva.

Art. 32. Los socios del Sindicato que quieran pertenecer á las instituciones económicas que se establezcan, vendrán obligados á observar los Reglamentos interiores por que las mismas se rijan.

Art. 33. El Sindicato prescinde de banderías políticas. Su fin y objeto es hacer hombres honrados, hacer católicos y no partidos que nos rajan y aniquilan. Su único partido es el de Dios, y su fin, como dice el Papa Pío X.: «*Instaurare omnia in Christo*».

Art. 34. Los socios deben procurar que el Sindicato tenga su representante en el Municipio, y si en el pueblo existiese Pósito que se administre bien.

Art. 35. Caso de disolución del Sindicato,


todos los bienes de éste se destinarán á un establecimiento benéfico.

Aoiz á 8 de Septiembre de 1906.—Licenciado *Bienvenido Solabre*, Director espiritual.

—*Félix Zabalza*, Presidente.—*Marcial Bron-te*, Tesorero.—*Telesforo Machinandiarena*, Síndico.—*Laureano Lacunza*, Prefecto.—*Faustino Donezar*.—*Fermín Vizcay*.—*Lorenzo Aizagar*.—*Félix Unciti*, Vocales.—Lic. *Santiago Cunchillos*, Secretario.

Quedan registrados estos Estatutos en el libro de registro de Sindicatos Agrícolas que se lleva en este Gobierno civil con el núm. 4, folio 4 del mismo.—Pamplona 13 de Octubre de 1906.—El Gobernador, *Fidel Gurrea*.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de Navarra.

(*Estos Estatutos fueron aprobados en Junta general en 28 de Octubre de 1906.*)



SINDICATO AGRÍCOLA DE AOIZ

SECCIÓN ECONÓMICA

CAJA DE CRÉDITO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA CAJA

Artículo 1.º Al tenor del párrafo 3.º del art. 4.º de los Estatutos del Sindicato, se crea una institución que se denominará *«Caja de Crédito agrícola é industrial de la villa de Aoiz»*.

Su domicilio será el mismo del Sindicato.

Su objeto es favorecer el desarrollo del crédito agrícola y de las industrias establecidas en esta villa.

Su duración es indefinida.

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 2.º Para ser socio se requiere:

1.º Ser labrador ó ejercer una profesión industrial.

2.º Observar buena conducta.

3.º Tener residencia habitual en la Parroquia de Aoiz.

4.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

5.º No formar parte de otras sociedades que tengan por base la responsabilidad solidaria ilimitada de sus miembros.

6.º Tener impuesta en la Caja de Ahorros la cantidad de diez pesetas como minimum.

7.º Ser admitido por el Consejo de Administración ó en su caso por la Junta general.

Art. 3.º Los socios no aportarán capital alguno para constituir el fondo social; pero será condición indispensable para el ingreso, á más de lo preceptuado en el artículo anterior, responder solidariamente de las obligaciones que la Caja contraiga en forma legal y con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 4.º Los socios no tendrán nunca derecho, ni aun en el caso de disolución de la Caja, á dividendos ó beneficios, ni á repartos activos de ningún género, porque el objeto de la Caja no es el lucro, sino el expresado en el art. 1.º

Las ganancias que se obtengan se aplicarán en la forma que determinan estos Estatutos.

Art. 5.º Los socios tienen derecho á solicitar préstamos de la Caja y á obtener colocación de los capitales que ofrezcan á la misma.

Es obligación de cada socio aceptar cualquier cargo que le designe la Junta general. Sólo es renunciable el cargo cuando se haya desempeñado dos años.

Art. 6.º Las personas que reuniendo las condiciones señaladas en los números 2.º y 4.º del art. 2.º residan fuera del término de Aoiz y deseen cooperar á los fines de la Caja, podrán ser admitidas en concepto de *Protectores*, y tendrán los mismos derechos y deberes de los socios en cuanto lo permita su residencia, excepto el derecho de obtener préstamos. Responden solidariamente como todos los socios, de las obligaciones que la Caja contraiga en forma legal, pero sólo hasta el límite que hubieran fijado al ingresar en la Caja.

Art. 7.º Se pierde la condición de socio:

1.º Por renuncia. Todo socio puede solicitarla en cualquier tiempo y no responde de las obligaciones contraídas por la Caja con posterioridad á la fecha en que la hubiere presentado.

2.º Por muerte. Los herederos del socio fallecido, no tendrán ninguna participación en la Administración de la Caja; pero sí tendrán los mismos derechos que aquél para re-

tirar su capital y cobrar los intereses deven-
gados.

3.° Por verse privado de alguna de las
condiciones exigidas en el art. 2.°

4.° Por exclusión acordada por el Consejo
de Administración, confirmada en caso de
apelación por la Junta general.

5.° Por no cumplir espontáneamente las
obligaciones que imponen estos Estatutos.

Art. 8.° La pérdida de la condición de so-
cio no exime á éste ó en su caso á sus here-
deros de las obligaciones contraídas anterior-
mente por la Caja.

Art. 9.° Tanto los socios como las perso-
nas extrañas pueden imponer sus capitales
en la Caja.

Estas imposiciones devengarán á favor de
los imponentes un interés de tres por ciento
anual, con las limitaciones que establezca el
Reglamento de la Caja de Ahorros.

Art. 10. En el caso de que uno ó más so-
cios fuesen requeridos por algún acreedor,
en virtud de la responsabilidad solidaria con-
traída, al pago de obligaciones aceptadas é
incumplidas por la Caja, esos socios tienen
derecho antes de realizar el pago que se les
exige, de pedir un dividendo pasivo igual en-
tre todos los socios que la constituyen.

TÍTULO III

DE LAS IMPOSICIONES Y DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 11. Las imposiciones sólo serán admitidas en el caso en que pueda colocarse la Caja como préstamos á los socios, ó en algún establecimiento de reconocida garantía, á un interés que no baje del que se exija á la Caja.

Art. 12. Las imposiciones tendrán el carácter de préstamos á la Caja y para su devolución se fijará un plazo adecuado á la naturaleza de los préstamos que la Caja haga á los socios.

Los imponentes, sin embargo, podrán retirar á su voluntad las cantidades impuestas, si hubiera en la Caja fondos suficientes para atender á la devolución.

Art. 13. La Caja prestará las cantidades de que pueda disponer:

1.º A los socios que lo solicitaren, siempre que el dinero se destine á atenciones reproductivas de la industria agrícola.

2.º A los socios que sean modestos comerciantes é industriales que tengan establecimiento abierto al público, ó ejerzan un oficio en la localidad, siempre que destinen los préstamos á fines reproductivos de su respectiva industria.

3.º A otras Asociaciones ó Cajas rurales cuya responsabilidad colectiva sea solidaria é ilimitada, ó en otro caso, ofrezcan garan-

tía suficiente para dejar bien afianzado el pago del dinero prestado.

Estos préstamos tendrán la preferencia que señalan los tres números anteriores y estarán sujetos á las garantías, limitaciones é intereses que se establezcan en el «Reglamento de Préstamos».

La garantía que deberá exigirse siempre, consistirá en hipoteca, prenda ó fianza: y el interés no excederá en ningún caso del seis por ciento.

Art. 14. Los socios que recibieren préstamos de la Caja, podrán pagar á la misma las cantidades prestadas, aun antes de que venzan los plazos señalados para la devolución.

Si la Caja, á consecuencia de estos pagos se encontrase con un capital á que no pudiese dar una colocación productiva con arreglo al art. 11, podrá obligar á que reciban su dinero á los que lo tuvieran impuesto en la Caja, á no ser que los imponentes renuncien á percibir interés alguno, por el tiempo que el capital sobrante estuviese sin colocar.

Art. 15. La diferencia que resulte entre el interés que paga la Caja á los imponentes y el que cobra á los prestatarios y las donaciones que reciba, se reservarán en Caja y constituirán el capital social.

Art. 16. Este capital social se aplicará en primer lugar y con preferencia á toda otra atención, á cubrir el importe de los créditos que no hubiera podido realizar la Caja.

Satisfechos los descubiertos que pudieran

resultar, la Junta general resolverá sobre la aplicación del remanente, sin otra limitación que la de no poder acordar que se repartan dividendos activos.

Art. 17. La Caja cuidará de cumplir exactamente las obligaciones que contraiga y de exigir el cumplimiento de los que hubieran contraído con ella.

Art. 18. Si la Caja no cumpliera sus compromisos, los acreedores podrán exigir su cumplimiento:

- 1.º A la Caja.
- 2.º Al Consejo de Administración.
- 3.º A cualquiera de los socios, ó á dos ó más de ellos.

Para proceder contra éstos es indispensable requisito que no existan fondos en la Caja, lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA CAJA

Art. 19. La Caja se administrará:

- 1.º Por la Junta general.
- 2.º Por el Presidente Inspector.
- 3.º Por el Consejo de Administración.
- 4.º Por el Cajero.

Art. 20. Todos los cargos son gratuitos, excepto el del Cajero que podrá ser retribuí-

do con un sueldo fijo (nunca con un tanto por ciento de los beneficios que se obtengan) cuando el desarrollo de los negocios exija que el que desempeñe dicho cargo dedique su atención á los asuntos sociales hasta el punto de tener que abandonar sus habituales ocupaciones.

De la Junta general.

Art. 21. La Junta general representa á la Caja y sus acuerdos obligan á los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en la forma establecida en estos Estatutos.

Art. 22. Componen la Junta general los socios presentes ó representados válidamente. Las mujeres que formen parte de la Caja, sólo pueden intervenir por medio de mandatario en las sesiones de la Junta general. La Junta general se celebrará con el número de socios que acudan á la primera convocatoria.

Art. 23. Todo socio puede concurrir con voz y voto á la Junta general.

Art. 24. La Junta general celebrará una sesión ordinaria el día 1.º de Enero de cada año y celebrará sesión extraordinaria:

1.º Cuando lo crea conveniente el Presidente Inspector.

2.º Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

3.º Cuando lo soliciten por escrito la cuarta parte de los socios al menos.

Art. 25. La Presidencia de la Junta general corresponde al Presidente Inspector si asistiere y en su defecto al Presidente del Consejo de Administración. Actuará de Secretario el que lo fuere de este Consejo.

Art. 26. Los acuerdos se consignarán en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes ó representados.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta general:

1.º El nombramiento del Presidente Inspector, cuando dejare de serlo el fundador, debiendo recaer siempre en un sacerdote de la localidad.

2.º El nombramiento del Consejo de Administración y del Cajero.

3.º Examinar las operaciones de la Caja y aprobar la cuenta y el balance que presentará anualmente el Consejo de Administración.

4.º Acordar la cantidad total á que pueden ascender las imposiciones y préstamos que se realicen por la Caja en cada año.

5.º Señalar el máximun de cada uno de los préstamos que durante el año otorgue la Caja.

6.º Fijar el interés de los préstamos que conceda la Caja y de las imposiciones que reciba, cuidando de que entre unos y otros haya una diferencia de uno por ciento á lo menos en favor de la Caja.

7.º Resolver sobre la inversión de las cantidades que hubiere en Caja y que tuvieren el

carácter de beneficios ó ganancias, con la limitación señalada en el art. 16.

8.º Acordar la destitución del Consejo de Administración ó de cualquiera de sus vocales y del Cajero; y aun la del Presidente Inspector cuando hubiere sido nombrado por la Junta general.

9.º Conocer enalzada de todos los acuerdos del Consejo de Administración y resolver todos los asuntos que no estén atribuidos á éste.

10. Aprobar el Reglamento por que haya de regirse la Caja en las secciones de Ahorros y Préstamos.

Del Presidente Inspector.

Art. 28. Corresponde al Presidente Inspector (que será el fundador mientras viviere en la localidad y en todo caso un sacerdote de la misma) la vigilancia constante de los asuntos sociales; especialmente le corresponde resolver la admisión de las solicitudes de préstamos, cuando el socio petionario forme parte del Consejo de Administración.

Del Consejo de Administración.

Art. 29. El Consejo de Administración se compondrá de siete Consejeros á saber: Presidente, Vicepresidente, cuatro vocales y Secretario.

Se nombrarán dos Consejeros con el carác-

ter de sustitutos para suplir en ausencias y enfermedades á los Consejeros propietarios.

Art. 30. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria todos los domingos primeros de mes en el local y hora que se señale al constituirse. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando fuese necesario.

Art. 31. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco Consejeros, y para que el acuerdo sea eficaz, el voto unánime de todos los presentes. Estos acuerdos se consignarán en acta.

Art. 32. Son atribuciones del Consejo:

1.º Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja dentro del límite fijado por la Junta general.

2.º Abrir cuentas de crédito y cuentas corrientes con establecimientos bancarios, dentro del límite que fije la Junta general.

3.º Otorgar préstamos á los socios que lo soliciten con arreglo á lo que dispongan los Reglamentos. Cuando el socio solicitante forme parte del Consejo, será necesaria la aprobación del Presidente Inspector, conforme á lo dispuesto en el art. 28.

4.º Resolver en casos de urgencia sobre los asuntos de la competencia de la Junta general, bajo la responsabilidad personal de los Consejeros.

5.º Formalizar la cuenta y balance de la Caja.

6.º Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que hubiere celebrado la Caja.

7.º Representar á la Caja en todos los contratos y asuntos, en sus relaciones con todo género de personas y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

Del Secretario.

Art. 33. Será de cargo del Secretario del Consejo de Administración:

1.º Custodiar los libros y documentos de la Sociedad.

2.º Consignar en acta los acuerdos tomados en las Juntas.

3.º Inspeccionar la contabilidad del Cajero.

4.º Asistir á los arqueos.

5.º Formar á fin de año una Memoria, que se publicará, de las operaciones de la Caja.

Del Cajero.

Art. 34. Cuando la Caja llegue á su completo desarrollo, se nombrará un Cajero que administre los fondos de la misma, el cual estará sujeto á la fianza que le exija el Consejo de Administración para responder con ella y con los demás bienes que posea de las cantidades de que se haya hecho cargo, sirviéndole de data los pagos ordenados por el Presidente y los expedientes de fallidos en los que haya acreditado el haber apurado los recursos contra deudor y fiadores.

Art. 35. El Cajero así nombrado tendrá un sueldo fijo señalado por la Junta general con arreglo al art. 20, sin derecho á reclamar cantidades por ningún trabajo ni por gastos de oficina.

Art. 36. Será obligación del Cajero el proceder contra los deudores hasta hacer el cobro total, ó justificar la insolvencia del deudor y fiadores.

Art. 37. Llevará puntualmente las operaciones de Caja en el libro Diario, que trasladará al Mayor. Estará en su poder el libro de imposiciones, protocolo de obligaciones de préstamos y el de actas de arqueo. Todos los meses hará un balance y acta de arqueo, el cual con el V.º B.º del Presidente del Consejo, fijará al público. Cumplirá además las obligaciones que le impone este Reglamento.

Art. 38. En el acto de la toma de posesión se hará cargo de los libros mencionados y fondos obrantes en Caja y enterado de sus obligaciones, en un acta especial, en la que consignará todos los libros y estado en que se hallen, se dará por posesionado del cargo, empezando á devengar el sueldo que le haya asignado la Junta general.

Art. 39. En el momento que cese de Cajero cesan sus responsabilidades y atribuciones, y esto se acreditará por el acta en la que conste la entrega hecha á la Junta general de los documentos y fondos que resulten á favor de la Caja en el acta de arqueo.

Art. 40. En el caso de ausencia, enferme-

dad ú otro motivo, puede sustituirle un suplente que él mismo nombre, pero siempre será el Cajero responsable de los actos de aquel.

Art. 41. El Cajero podrá ser destituido cuando lo acuerde la Junta general, pero no podrá hacer renuncia del cargo hasta no haberlo desempeñado dos años. La renuncia en este caso le será admitida.

Art. 42. Por ahora se administrarán los fondos de la Caja de crédito por medio de la Caja de Ahorros que se funda á la vez y con sujeción al Reglamento de la misma.

Art. 43. Cuando se trate de proceder contra el Consejo de Administración, la representación de la Caja corresponde al Presidente Inspector.

Art. 44. Estos Estatutos sólo podrán ser modificados á propuesta del Consejo de Administración y en Junta general extraordinaria convocada al efecto. En ningún caso podrán ser derogadas las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 16, ni las de los artículos 27, 28 y 29 relativos al nombramiento de cargos y sus atribuciones.

Disolución de la Caja.

Art. 45. Caso de disolución, si hubiere algún fondo sobrante, se entregará á algún establecimiento benéfico de la villa de Aoiz.

Art. 46 (adicional). El Reglamento de la Caja de Ahorros y el Reglamento de Préstos-

mos que sean aprobados por la Junta general, forman parte integrante de estos Estatutos.

Aoiz 30 de Octubre de 1906.—*Licenciado Bienvenido Solabre*, Presidente-Inspector y fundador.—*Félix Zabalza*, Presidente del Consejo de Administración.—*Telesforo Machinandiarena*, Vicepresidente.—*Marcial Bron-te*, Cajero.—*Faustino Donezar*.—*Fermín Vizcay*.—*Lorenzo Aizagar*.—*Félix Unciti*, Consejeros.—*Licenciado Santiago Cunchillos*, Secretario.

(Estos Estatutos fueron aprobados en Junta general el día 30 de Octubre de 1906.)



REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AHORROS
DE LA
VILLA DE AOIZ

CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍA Y OBJETO DE LA CAJA

Artículo 1.º Bajo la garantía de la «Caja de crédito agrícola é industrial de la villa de Aoiz» y la inspección de una Junta Directiva, se crea desde 1.º de Noviembre próximo una Caja de Ahorros en esta villa.

Art. 2.º El objeto de la Caja de Ahorros es fomentar los hábitos de economía entre los habitantes de la villa y hacerles ver los buenos resultados del ahorro ante la familia y la Sociedad.

Art. 3.º Las operaciones propias de la Caja son recibir y devolver las cantidades que en ella impongan los vecinos de esta villa.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 4.º La Junta Directiva se compondrá de un Director-Cajero y un Secretario, nombrados por el Consejo de Administración de la Caja de crédito.

Del Director-Cajero.

Art. 5.º Corresponde al Director-Cajero:

1.º Asistir á la Caja de Ahorros en los días y horas señalados.

2.º Tomar razón de las imposiciones y devoluciones.

3.º Tener á su cargo el registro general de los imponentes.

4.º Recaudar las cantidades que se le entreguen é imponerlas ó en préstamos de la «Caja de crédito» ó en otro establecimiento de crédito donde produzcan el interés conveniente.

5.º Autorizar con su firma las libretas de los imponentes y cancelarlas cuando sea necesario.

6.º Firmar los documentos que sean necesarios, verificando previamente y después de concluidas las operaciones, las sumas y las confrontaciones.

7.º A fin de cada año hacer la liquidación de intereses en todas las cuentas corrientes,

como asimismo los balances y confrontaciones necesarias con la Caja de crédito, ó con el establecimiento donde están colocados los capitales de los imponentes.

Del Secretario.

Art. 6.º Corresponde al Secretario:

1.º Levantar y registrar actas de las sesiones que se celebren los domingos.

2.º Anotar los arqueos de que se dará cuenta mensualmente al Consejo de Administración de la «Caja de crédito», mientras administre los capitales, imposiciones y donativos que á esta corresponden.

3.º Autorizar con el Director las libretas de los imponentes.

4.º Sustituir al Director en ausencias y enfermedad.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPONENTES Y DE LAS IMPOSICIONES

Art. 7.º La Caja de Ahorros recibirá todos los domingos de once á doce de la mañana las cantidades que se le entreguen desde veinticinco céntimos hasta cincuenta pesetas, las cuales devengarán un interés anual de tres por ciento que se empezará á contar desde el mes siguiente al de la imposición. Las cantidades no devengarán interés hasta no llegar á una peseta.

Art. 8.º También se admitirán cantidades mayores de cincuenta pesetas en las mismas condiciones, siempre que por tener fácil colocación se considere conveniente para la Caja.

Art. 9.º Los intereses se acumularán el 31 de Diciembre al capital del imponente y devengarán desde entonces el mismo interés.

Art. 10. La Junta Directiva podrá modificar estas condiciones, tanto en el tipo del interés, como en la cuantía y límite de las imposiciones y devoluciones, debiéndolo anunciar con un mes de tiempo.

Art. 11. Al hacer la primera entrega el imponente será inscrito en el registro general, expresándose:

- 1.º El nombre y dos apellidos.
- 2.º Su edad y profesión.
- 3.º Su naturaleza y vecindad.
- 4.º El nombre del representante legal, caso de que sea necesario.

Art. 12. Una vez inscrito en el registro el imponente, se le entregará una libreta firmada por el Director y el Secretario y signada con el sello de la Caja.

Art. 13. La libreta es un título de crédito del imponente contra la Caja; pero título personal y no al portador.

Art. 14. Las transferencias son admisibles y válidas previo aviso al Director de la Caja, quien las autorizará con su firma y decidirá en cada caso las formalidades que haya

que llenar. Sin esta autorización no serán válidas dichas transferencias.

Art. 15. Nadie puede tomar más de una libreta y el que lo hiciere perderá los intereses de las cantidades anotadas en las demás libretas.

Art. 16. En caso de pérdida ó extravío de una libreta, se entregará al interesado otra libreta bajo el mismo número duplicado, expresando en ella la causa por que se extiende y la obligación de presentar la primera para inutilizarla, dado caso que volviera á aparecer.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEVOLUCIONES

Art. 17. La devolución de las cantidades impuestas se verificará los domingos últimos de mes, de cuatro á cinco de la tarde.

Art. 18. Serán satisfechos en el momento de la solicitud, los reintegros que no excedan de veinticinco pesetas. Las devoluciones de cantidades mayores deberán ser solicitadas con ocho días de anticipación.

Art. 19. Las personas que necesiten representación no podrán recibir las devoluciones sino por medio de su legítimo representante, el cual manifestará si desea el saldo de capital é intereses, ó sólo una cantidad á cuenta.

Art. 20. Las devoluciones no devengan

intereses en el mes en que se verifique la extracción.

Art. 21. A la Junta Directiva corresponde la resolución de cualquier caso no previsto en este Reglamento y la reforma del mismo será de su competencia.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD DE LA CAJA

Art. 22. La Caja de Ahorros administra el capital de los impositores facilitando á un tiempo fondos á la «Caja de crédito».

Art. 23. El Presidente del Consejo de Administración firmará órdenes de pago que servirán de resguardo al Cajero de la de Ahorros, para atender á los gastos de las respectivas secciones.

Art. 24. La Caja de Ahorros llevará cuenta de ingresos y pagos de todas clases, debiendo el Cajero hacer figurar en el Haber del libro Diario las partidas que entregue en concepto de préstamos autorizados, y en el Debe del mismo las que recibe por su redención. Los intereses percibidos irán anotados á continuación.

Art. 25. Teniendo lugar la administración del capital de los impositores por medio de cuentas corrientes á su favor, y siendo por lo mismo muy reducido el número de operaciones de descuento, cada una de ellas sirve para determinar en el día el alcance de una

libreta, por la diferencia entre el capital y la cantidad retirada. Igualmente se determina el alcance de intereses que solamente se adjudican á fin de año, estando referidos hasta aquella fecha los del capital impuesto, y descontando los correspondientes á la devolución por el tiempo restante desde el primero del mes en que se verifica.

Art. 26. En el completo desarrollo de la «Caja de crédito», la de Ahorros se encargará simplemente de administrar el producto de las imposiciones haciendo entrega del mismo y recibiendo fondos para realizar los reintegros de la Caja general á la cual sirve como de dependencia meramente.

Aoiz 30 de Octubre de 1906.—*Licenciado Bienvenido Solabre*, Fundador.—El Director-Cajero, *Marcial Bronte*.—El Secretario, *Saturnino Valencia*.

(Este Reglamento fué aprobado en Junta general en 30 de Octubre de 1906.)



**CAJA DE CRÉDITO
AGRÍCOLA É INDUSTRIAL
DE LA
VILLA DE AOIZ**

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS

CAPÍTULO PRIMERO

OPERACIONES DE LA CAJA DE CRÉDITO

Artículo 1.º El capital procedente de la Caja de Ahorros será colocado:

1.º En préstamos á mayor interés del que devenga, mediando las garantías apetecibles.

2.º A falta de solicitudes de préstamos en la Caja municipal de Ahorros de Pamplona, ó en otra Caja que tenga por garantía la responsabilidad solidaria ilimitada de sus socios, y en la que se den facilidades para poder efectuar los reintegros que de momento pudieran solicitarse.

Art. 2.º Para solicitar un préstamo deberá acreditar el interesado que es socio de la

«Caja de crédito» y haber obtenido la autorización del Presidente del Consejo de la misma, después de haber consignado en la solicitud el fin á que destina el préstamo solicitado.

Art. 3.º Si se averiguase que algún socio había dado al préstamo distinto destino del consignado en la solicitud, ó que el prestatario ó sus fiadores perdían ó disminuían las garantías ofrecidas á la Caja, ésta podrá obligar á aquéllos á la devolución inmediata de la cantidad prestada y de los correspondientes intereses, cualquiera que sea el tiempo que falte para el vencimiento de dicho préstamo.

Art. 4.º El socio prestatario que no tenga cumplida su obligación el día del vencimiento, pierde el derecho de solicitar préstamos en adelante y todas las ventajas de la cooperación social.

Art. 5.º El orden de preferencia de los préstamos será:

1.º Los socios que destinen la cantidad prestada á atenciones reproductivas de la industria agrícola.

2.º Los socios que tengan mayor número de imposiciones en la Caja de Ahorros.

3.º Los modestos comerciantes é industriales que tengan establecimiento abierto al público, ó ejerzan un oficio en la localidad y sean además socios.

4.º Otras sociedades ó Cajas de crédito agrícola, al tenor de lo consignado en el ar-

título 13 de los Estatutos de la Caja de crédito.

Art. 6.º Las garantías admisibles por orden de preferencia serán las siguientes:

1.ª La fianza real consistente en capitales impuestos en la Caja de Ahorros, mientras no se hayan redimido.

2.ª Frutos pendientes para préstamos destinados al levantamiento de cosechas.

3.ª La fianza personal.

Art. 7.º Ningún préstamo podrá exceder por el momento de la cantidad de quinientas pesetas.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS DIFERENTES

Art. 8.º Los préstamos con garantía de imposiciones podrán hacerse á largo plazo de un año y á corto plazo que no podrá pasar de cuatro meses de no quedar sometido á las condiciones del art. 10.

Art. 9.º Por el préstamo mutuo á largo plazo se cobrará el cinco por ciento de interés. El Consejo de Administración estará facultado para reducir el interés si la redención se verifica tres meses antes del vencimiento.

Art. 10. Por el préstamo de plazo corto, máximo de cuatro meses, pagará el prestatario un medio por ciento mensual contando como completos el mes inicial y el de reden-

ción. El Consejo de Administración podrá ampliar el plazo hasta seis meses ó un año pero quedando sometido á las condiciones señaladas para el préstamo á plazo corto.

Art. 11. Para conceder préstamos con garantía de frutos pendientes tendrá que acreditarse esta por medio de cédulas evaluatorias en las cuales, una comisión nombrada al efecto por el Consejo de Administración, habrá de consignar los extremos siguientes:

1.º Extensión de tierra cuyos productos sirvan de garantía.

2.º Determinación precisa de la clase de los mismos.

3.º Estado bueno ó regular en que se encuentran al tiempo de ser solicitado el préstamo.

4.º Declaración de la cual responde el prestatario, de estar los frutos libres de gravamen y en condición de ser ofrecidos como garantía. La venta de los frutos hecha sin previo conocimiento de la Caja dará lugar á proceder judicialmente contra el prestatario, aun antes del vencimiento del plazo convenido, según el tenor del artículo 3.º La pérdida de los frutos da derecho al prestatario de obtener la prorrogación del plazo de vencimiento, pero en ningún caso le exime de redimir el préstamo en el plazo prorrogado.

Art. 12. Los préstamos que se concedan á los socios que sean modestos comerciantes, ó industriales, serán siempre de la clase de plazo corto de que habla el artículo 10, no

podrán prorrogarse más que hasta seis meses y estarán garantidos por dos fiadores, caso de que ofrezcan la fianza personal. Los fiadores deberán tener siempre bienes conocidos.

Art. 13. Los préstamos que se concedan á otras Cajas rurales y sociedades de crédito agrícola se regirán por las condiciones que en cada caso particular determine el Consejo de Administración y en cuanto al interés no excederá nunca del uno por ciento sobre el que la Caja paga á sus acreedores.

Art. 14. Si alguna vez la «Caja de crédito» se encuentra en condiciones de contratar préstamos con garantía de fianza hipotecaria, el Consejo de Administración establecerá las condiciones en que deban ser otorgados.

Art. 15. Todo prestatario de cualquier condición que sea se obliga al pago de las costas judiciales, si se causaren por razón de los respectivos contratos y aceptan para el caso de intervención judicial el domicilio social de la «Caja de crédito».

Art. 16. Este Reglamento de préstamos no podrá ser reformado sino en Junta general extraordinaria convocada con este objeto.

Aoiz 30 de Octubre de 1906.—*Lic. Bienvenido Solabre*, Presidente-Inspector y Fundador. — Presidente, *Félix Zabalza*. — Secretario, *Lic. Santiago Cunchillos*.

(Este Reglamento fué aprobado en Junta general en 30 de Octubre de 1906.)